




**R**epertorio de las leyes de todos los Reynos  
 de Castilla abienadas y redzidas en forma de Repertorio decisino, por la orden del  
 a. b. c. por el doctor Buigo de Celis; y agora nuevamente por el doctor Ziguera, cathe-  
 dratico de decreto en la vniuersidad de Salamanca y por el doctor Meloria, abogado  
 y colegial en el colegio del Cardenal de Valladolid: corregido y añadido de muchas  
 leyes que faltan, y que despues se hizieron: y por mādado del muy alto consejo de su  
 Magestad fue visto y examinado por el licenciado Bernardo Diaz la fiscal; por el qual  
 asimismo fueron corregidas y añadidas muchas otras leyes, y puestas por su orden  
 diferenciadas por esta señal . Lo qual todo despues de visto fue aprouado, y dado  
 preuilegio de nuevo: y va dirigido al muy alto y muy poderoso señor, Don Robbippe  
 Principe de España etc. nuestro señor etc.

 Con preuilegio imperial. 

## Comiença la obra de las leyes de Castilla abreniadas.



Abbad es el perlado mayor del monesterio de qualquier orden q̄ sea: quando en el tal monesterio ay abbad. y ser abbad es dignidad: y como es el primero y mayor de su monesterio; deue ser sobre todos de buena vida y santa pa q̄ por su exēplo los otros religiosos seā buenos.

¶ Si el fuesse destruydor o dissipador o los bienes de su monesterio; o si no ouiesse cuidado de los mejorar: deuen lo deponer.

¶ El deue poner en su monesterio en los officios religiosos q̄ seā entendidos y leales para recaudar las cosas de la orden q̄ les pusieren en poder: y no den dar los dichos officios para siempre, mas por algun tiempo. Ley. xxv. titulo. vij. en la primera partida.

¶ No deuen ser depuestos por qualquier error sino fuesse muy grāde: saluo si el no fuesse incorregible.

v. ¶ Si el tal abbad es sujeto al obispo el le deue deponer: y si el abbad fuere exēpto deuen le deponer los visitadores de su ordē haciendo primero relacion dello al Romano pontifice: ay ley. xx. y de yuso. capitulo visitadores vers. iiii.

¶ Los abbades no deuen auer consigo algunos seculares: aun q̄ sean clerigos para vivir con ellos: para q̄ ay an alguna racion, o otro derecho con los otros monges en el dicho titulo. vij. ley. xxi.

¶ Si es elegido por abbad vn mōge de otro monesterio sujeto al obispo: puede con el dispensar el obispo para que accepte la tal election. ley. iiii. titulo. vj. en la primera partida: saluo si el tal monge fuesse professo de otra orden. ley. lxiij. titulo. v. en la dicha primera partida.

¶ El arcedianio en cuyo arcedianazgo fuere la tal abbadia: ptenesce o poner primeramente al abbad, o abbadesa en su silla abacial en la dicha ley. iiii. tit. vj. y no puede pedir por razon de la institucion o intronizaciō el arcedianio cosa alguna sin vicio o simonia. ley. xxv. tit. xvij. en la primera partida.

¶ No deue ser elegido por abbad el que entrō de nuevo en alguna orden. ley. xxiiij. tit. v. de la primera partida.

z. ¶ El abbad que es bendito puede dar ordenes de corona y de ostiario y de lector: aun q̄ no sea obispo. ley. xxij. tit. vj. en la dicha ley. xxv. tit. xvij. en el dicho. tit. y partida: y desta materia vee se de yuso en el capitulo siguiente, y capitulo monges, y capitulo monesterios versiculo. vij. y siguientes, y capitulo religiosos.

¶ Quando los abbades hizieren algun delito por q̄ deuan ser depuestos los visitadores enbia sus mensajeros al romano pontifice con la relacion dello, y a los mensajeros les hazen la costa. l. xx. tit. vij. partida. j. Entre tanto q̄ se haze esta relacion le suspēde la misma ley. xx.

¶ Si el abbad no pudiere administrar su abbadia, an le de dar coadjutor de su orden el obispo o plado a quien esta sujeto. la misma ley. xx.

¶ Abbades deue ser escogidos en visitadores q̄ visitē las abadias y monesterios o mōjes y monjas. l. xvij. tit. vij. parti. primera.

¶ Abbades no deuen tomar precio por los q̄ an de entrar en religion, ni les deuen dar cosa q̄ tengan apartadamente por suyo. l. xxij. tit. vij. y si les fallaren q̄ lo tienen calladamente al tiempo de su muerte sotierren los con ello. l. xliij. en el dicho tit. vij.

¶ Abbades quando vieren q̄ sus fragles lo an menester les puedē dar carne en su ca.

luis p̄dēcia, logro, luros, m̄scbas, mediador, m̄estre escuela, milagro, misericordia, mitia, monasterios, monjes, moniciō, moza, naturalc̄za, notarios, n̄cios, obediēcia, obligaciō, obra, ofrēda, officio, oraciō, ordē sacro, padrino, paga, palio, papa, paren tescō, parrochia y parrochianos, paslos, patriarcha, patrones, patronazgos, pechar, pedidos, pegnar, penitēcia, pdones, plado, pobre, poderio, posadas, possession, po stulaciō, p̄scripciō, plētaciō, p̄sidiēte, privilegio, p̄mado, prior, p̄fessiō, ppriedad, q̄itores d̄no, reparar, restituciō, rey: robo, romeria, sacramētos, sacilegio, lectōe, scismaticos, selto, señorio, sepultura, seruidūbre, simonia, subdiacono, sucesiō, suspēsiō, testamēto, thesozero, vara, de justicia, v̄eder, y v̄ediciō, vexaciō, vicaries, viles p̄sonas, visitaciō, vnion, voto, christo y christianos.

**y gualas** ninguna puede hazer los alguaziles ni otras personas a quie p̄tene scē las setenas d̄los burtos cōforme a lo q̄ digimos d̄ suso cap. setenas ni las puede aner ni cobrar y gualado se por si o por inter positas p̄sonas cō los q̄ fuerē cōdenados, o se ouierē d̄ cōdenar en setenas algunas: antes alas personas q̄ no tonie ren de q̄ pagar las dichas setenas se les de pena corporal: si ellos no las pudierē pagar entiramente: y las y gualas q̄ ansí se hizieren por el mismo becho sean en sí ningunas y de ningū valor y efecto: y qualquier q̄ tal y guala hiziere pague las dichas setenas de lo por q̄ ansí se y gualare para la camara y fisco real. **Pr̄matica de sus altezas, dada en se villa año, dij. l. xlvj. en las pr̄maticas.**

**y gualas de las prouincias que se haga como se hizo de las vezindades.** **Pr̄matica de sus magestades en las cortes de Toledo año, dxxxi. peticion. xliij.**

**y fla** es vn continente o espacio de tierra q̄ de todas partes es cercado d̄ agna, q̄r sea de agua del mar, quier de otro rio: y como ay d̄ner sas maneras de y flas, especialmēte de las q̄ los rios bazen: y cuyas son las talca y flas, y las heredades, y ar bolos q̄ en ellas fueren: d̄stmos de suso capi. señorio ver si. xl. hasta el cabo del dicho capi. d̄der esoluemos todas las dubdas q̄ acerca desta materia podriā contec̄er: d̄ la q̄l manera tratamos ansí mismo de suso capi. diuision ver si. xvij. y en los lugares donde remitimos en los dichos versiculos.

**¶ Sin desta obra presente, gloria sea a dios todo poderoso.**

**¶ Alor de dios todo poderoso y de la**

biē auenturada virgen sancta **M**aria nuestra señora, y madre su ya. **¶** Imprimio se la presente obra intitula da re portorio deci s̄no de todas las leyes del reyno: compuestas y saca das por el **E**gregio doctor in vtroq; iure **H**ugo de celfo. fue impresso en la muy noble vi lla de **T**alladolid en casa de **J**uan de **T**illa gran a tres dias del mes de **N**ouiembre de mil y qui nientos y quarenta y siete años.



*Ap̄ maria d̄re con*